



**DIÓCESIS
DE ZAMORA**

**ESTATUTOS DEL
CONSEJO PRESBITERAL**

I. NATURALEZA Y FIN

Artículo 1. El Consejo Presbiteral es un órgano sacerdotal colegiado diocesano, de carácter representativo, para asesorar al Obispo en el gobierno de la Diócesis.

Artículo 2. En el Consejo Presbiteral estarán representados: todo el clero diocesano y todos los sacerdotes, seculares, religiosos o pertenecientes a una sociedad de vida apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

Artículo 3. El Obispo prestará especial atención y valorará, según su conciencia, las conclusiones aprobadas por el Consejo Presbiteral; aunque, por tener éste carácter consultivo, no esté obligado a seguirlas.

Artículo 4. Cuando el Obispo quiera conceder valor deliberativo a las conclusiones que han de ser aprobadas por el Consejo Presbiteral, se comunicará tal concesión al formalizar la convocatoria de la reunión del Consejo Presbiteral.

II. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 5. El Consejo Presbiteral está integrado por:

- El Presidente
- El Secretario
- Los miembros natos
- Los miembros representantes del clero y
- Los miembros designados directa y libremente por el Obispo.

Artículo 6. El Obispo, personalmente o por medio de su Vicario General o un delegado «ad casum», preside todas las reuniones del Consejo Presbiteral.

Artículo 7. El Secretario del Consejo Presbiteral será el Canciller de la Curia, siempre que éste sea sacerdote. Si no lo es, el Obispo nombrará dicho cargo de entre los miembros del Consejo.

Artículo 8. Los miembros natos del Consejo Presbiteral son, por razón del cargo que desempeñan:

- El Vicario General
- El Vicario Judicial
- Los Vicarios Episcopales
- El Canciller de la Curia (siempre que sea sacerdote)
- El Ecónomo Diocesano (siempre que sea sacerdote)
- El Presidente del Cabildo Catedral
- El Rector del Seminario Mayor Diocesano

Artículo 9. Los miembros representantes del clero, de acuerdo con el art. 2, pertenecerán a cada uno de los siguientes sectores sacerdotales:

- Clero de la Santa Iglesia Catedral
- Clero de cada arciprestazgo

- Capellanes, nombrados o propuestos por el Obispo
- Religiosos y pertenecientes a una sociedad de vida apostólica
- Jubilados
- Delegados Diocesanos y Directores de Secretariados

Si algún sacerdote con derecho a voto no quedase encuadrado en los sectores anteriormente referidos, ejercerá este derecho en el grupo en el que realice alguna tarea pastoral, aunque sea sin nombramiento y con el sólo conocimiento y aprobación del Obispo para llevarla a cabo.

Artículo 10. El Obispo podrá nombrar, directa y libremente, hasta cinco miembros del Consejo Presbiteral.

III. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 11. Todos los sectores del clero con derecho a tener su representante en el Consejo Presbiteral, según el art. 9, elegirán a dicho representante de conformidad con las normas canónicas y de estos Estatutos, o de los propios en caso de tenerlos.

Artículo 12. La elección se realizará por el sistema de mesa y urna.

Artículo 13. La mesa estará constituida por un delegado del Obispo, como presidente, por un sacerdote designado también por el Obispo, como secretario, y por los dos sacerdotes más jóvenes de los electores presentes, como escrutadores.

Artículo 14. Solamente será válido el voto que reúna las condiciones señaladas en el c. 172 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 15. Cada sacerdote tendrá derecho solamente a un voto. Los sacerdotes que pertenezcan a más de un sector con derecho a representante en el Consejo Presbiteral (art. 9), deberán notificar a la Secretaría del Obispado en qué sector desean emitir su voto, para formalizar las listas de los electores en cada uno de ellos.

Artículo 16. Puede ser elegido representante de cada sector únicamente alguno de los sacerdotes que lo integran, aunque, según el art. 15, no emita su voto en tal sector.

Artículo 17. Hecha legítimamente la convocatoria, el derecho de elegir compete a los que se hallen presentes el día señalado en la convocatoria (c. 167).

Artículo 18. Para que el Presidente de la mesa pueda proclamar a un sacerdote como representante de un sector, éste habrá de resultar elegido por mayoría absoluta de los presentes en primero o segundo escrutinio; o mayoría relativa en el tercero sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más sobre los dos de más edad; si persiste el empate queda elegido el de más edad (c. 119, 1º).

El proclamado representante de un sector deberá manifestar si acepta o no la representación, a tenor del c. 177.

En caso de no aceptar dicha representación, se procederá a una nueva elección a tenor del párrafo 1º de este mismo artículo.

Artículo 19. El Secretario de mesa levantará acta con su copia correspondiente de cada votación celebrada, en los impresos que se facilitarán en la Secretaría del Obispado; firmará todas las actas levantadas juntamente con el

Presidente de la mesa y los dos escrutadores y remitirá los originales a la Secretaría del Obispado.

Artículo 20. Si un sacerdote, por pertenecer a más de un sector sacerdotal (art. 9), fuera elegido representante de más de uno, solamente podrá aceptar una representación, debiendo proceder el otro sector a una nueva elección.

Artículo 21. Si en alguno de los sectores se produjese que después de dos convocatorias para llevar a cabo la elección de representante no hubiese quórum suficiente para realizar la votación, queda a potestad del Obispo el designar o no a algún miembro de éste para que represente al sector.

Artículo 22. Después de que hayan sido comunicados a la Secretaría del Obispado los nombres de todos los miembros que han de integrar el Consejo Presbiteral, éste será constituido por un Decreto del Obispo, que se publicará en el Boletín Oficial del Obispado.

Artículo 23. Contra posibles irregularidades en la elección de los representantes para el Consejo Presbiteral, se podrá interponer recurso únicamente con estas condiciones:

1ª Que el recurso se interponga en la Cancillería de la Curia.

2ª Que sea interpuesto por alguno de los que integran el sector en el que se haya cometido la presunta irregularidad.

3ª Que se interponga dentro de los cinco días siguientes a la elección que se impugna.

IV. COMPETENCIA

Artículo 24. Los asuntos sobre los que ha de emitir su voto el Consejo Presbiteral serán los que el Obispo, espontáneamente o aceptando la petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del mismo, someta a su estudio y asesoramiento para mejor proveer al bien pastoral de la Diócesis.

Artículo 25. Todos los asuntos que se sometan al Consejo Presbiteral serán comunicados a todos sus miembros juntamente con la convocatoria, y con quince días de anticipación a su reunión, por lo menos.

Artículo 26. Una vez hayan recibido la convocatoria y el orden del día, los representantes convocarán a todos los sacerdotes, cuya representación ostentan, para informarles de los asuntos que se tratarán en la reunión del Consejo Presbiteral y para conocer su opinión sobre ellos. Posteriormente, les informarán oficialmente de lo tratado en la reunión del Consejo.

V. ACTUACIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 27. El Consejo Presbiteral puede actuar:

- en pleno, o
- mediante la Comisión Permanente.

Artículo 28. El Pleno del Consejo Presbiteral se ha de reunir:

- de modo ordinario: una vez cada trimestre;
- de modo extraordinario: siempre que el Obispo lo convoque.

Artículo 29. La Comisión Permanente del Consejo Presbiteral estará integrada por:

- El Presidente del Consejo Presbiteral
- El Secretario del mismo
- El Vicario General
- El Vicario de Pastoral, y
- Tres miembros más del Consejo, elegidos de conformidad con el c. 119, 1º en la primera reunión del Consejo

Artículo 30. La Comisión Permanente del Consejo Presbiteral se reunirá para preparar las reuniones del Pleno del Consejo y siempre que la convoque el Obispo.

Artículo 31. Todos los miembros del Consejo Presbiteral y de la Comisión Permanente, convocados para alguna reunión, si no están excusados por una causa justa, que han de notificar al Secretario del Consejo lo antes posible, están obligados a asistir a ella.

Artículo 32. El miembro que, sin causa justa o con causa justa pero no notificada antes de la reunión o, en caso de tratarse de una causa repentina e imprevista, que deberá comunicar lo antes posible, no asistiera a la reunión para la que ha sido debidamente convocado y reincidiera en esta falta, quedará automáticamente privado de pertenecer al Consejo Presbiteral, a no ser que se trate de algún miembro nato del Consejo.

En este caso se procederá a la sustitución de dicho miembro a tenor del art. 45.

Artículo 33. El Secretario del Consejo Presbiteral tiene como misión propia:

- Por mandato del Obispo, convocar a los respectivos miembros para la reunión del Pleno o de la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral, con la antelación requerida por el art. 25.
- Comunicar al Pleno o a la Comisión Permanente las ausencias, justificadas o no, de los miembros obligados a asistir
- Levantar acta de cada reunión
- Archivar todas las actas

Artículo 34. Cuando la gravedad o dificultad del asunto lo exija, el Obispo, después de oír a la Comisión Permanente, nombrará una Comisión de estudio «ad casum», integrada por miembros del Consejo Presbiteral y alguno o algunos expertos en la materia de que se trate, para que realicen dicho estudio, antes de proponerlo al Pleno del Consejo Presbiteral.

VI. PROCEDIMIENTO EN LAS REUNIONES

Artículo 35. La reunión del Pleno del Consejo Presbiteral comenzará con una oración en común.

Artículo 36. El voto del Consejo Presbiteral sobre cada asunto que le sea sometido, se formará de la siguiente manera:

1.- Un relator, designado en la reunión previa (art. 29) de la Comisión Permanente, hará una exposición breve y clara del referido asunto.

2.- Habrá un período de tiempo prudencial para el contraste de pareceres de todos los miembros del Consejo.

3.- Los miembros podrán manifestar su parecer, indicando si es propio o del sector al que representa.

4.- El relator y los miembros de la ponencia para el caso, teniendo en cuenta los pareceres manifestados, formularán la conclusión o conclusiones provisionales.

5.- La conclusión o conclusiones provisionales serán sometidas a la votación del Consejo. En esta votación los miembros representantes de los diversos sectores emitirán su voto bajo su propia responsabilidad y no como meros portavoces de sus electores.

Artículo 37. Las conclusiones definitivas del Pleno del Consejo Presbiteral tendrán la consideración de aprobadas, solamente si han obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 38. Cualquier problema de procedimiento que surja en la reunión del Consejo Presbiteral será resuelta por la decisión del Presidente o, si éste lo prefiere, por votación del mismo Consejo de acuerdo con el canon 119, 1º del Código de Derecho Canónico.

Artículo 39. Es competencia exclusiva del Obispo Diocesano la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral, y deber de prudencia para todos los miembros del mismo el guardar la discreción necesaria sobre los incidentes que puedan surgir en las reuniones en las que toman parte.

VII. DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 40. El Consejo Presbiteral cesa, a tenor de c. 501 § 2, al vacar la Sede Episcopal.

Artículo 41. Todos los miembros del Consejo Presbiteral cesarán:

- Por renuncia propia, admitida por el Obispo, oído el parecer del sector al que representa, en caso de ser representante;
- por privación o remoción canónica; y
- por traslado del sacerdote representante, de un sector a otro.

Artículo 42. Los miembros natos del Consejo Presbiteral cesarán al cesar en el cargo, en virtud del cual su titular es miembro del Consejo.

Artículo 43. Los miembros designados directa y libremente por el Obispo cesarán a los cinco años o por decisión del Obispo.

Artículo 44. Los miembros representantes de los distintos sectores del clero serán elegidos por cinco años.

Artículo 45. Todos los miembros que hayan cesado por razón del tiempo, a tenor de los arts. 42 y 43, podrán ser designados por el Obispo o reelegidos de nuevo, respectivamente.

Artículo 46. Cuando un miembro del Consejo Presbiteral cese como miembro de dicho Consejo, sin que haya transcurrido el tiempo señalado en estos estatutos para el ejercicio de su cometido, el sector al que corresponda o el Obispo, si se trata de un miembro designado libremente por él, procederán a sustituirlo estatutariamente por el tiempo que faltare.

VIII. RELACIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL CON OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS DIOCESANOS

Artículo 47. El Cabildo Catedral y el Consejo Presbiteral son dos órganos sacerdotales colegiados diocesanos que tienen su propia competencia.

Artículo 48. El Consejo Pastoral Diocesano tiene su propia competencia.

Sin embargo, los planes de pastoral que formule y que sean de trascendencia para toda la diócesis deberán ser comunicados al Consejo Presbiteral.

Artículo 49. Antes de poner en ejecución los acuerdos de cierta importancia tomados por un Consejo o Comisión diocesana, que no estén incluidos en los arts. 46 ó 47, deberán ser comunicados a la Comisión Permanente del Consejo Presbiteral.

Zamora, 19 de junio de 2015

DECRETO

**POR EL QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO
PRESBITERAL**

**GREGORIO MARTÍNEZ SACRISTÁN, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE ZAMORA**

Teniendo en cuenta la redacción de los actuales Estatutos del Consejo Presbiteral y los cambios habidos en la Diócesis, así como las dificultades que se han encontrado en la composición y organización del Consejo Presbiteral, debido a la incorporación de laicos en tareas administrativas y a la escasez de presbíteros para representar a algunos sectores, han llevado a la necesidad de modificar algunos artículos de estos Estatutos que hagan más ágil y eficaz el funcionamiento del Consejo Presbiteral.

Después de las consultas necesarias en el Consejo Episcopal y en el Consejo Presbiteral actual y en virtud del canon 391 y concordantes del Código de Derecho Canónico, por el presente

DECRETO

Que en el Artículo 7, donde dice: “El Secretario del Consejo Presbiteral será el Canciller de la Curia”, debe decir: “El Secretario del Consejo Presbiteral será el Canciller de la Curia, siempre que éste sea sacerdote. Si no lo es, el Obispo nombrará dicho cargo de entre los miembros del Consejo”.

Que en el Artículo 8, donde dice: “El Canciller de la Curia”, debe decir: “El Canciller de la Curia (siempre que sea sacerdote)”; y donde dice: “El Ecónomo Diocesano”, debe decir: “El Ecónomo Diocesano (siempre que sea sacerdote)”.

Que en el Artículo 9 quede suprimido el párrafo que dice: “Profesores en Centros de Enseñanza, eclesiásticos, estatales o privados, siempre que hayan sido nombrados o propuestos por el Obispo.” Y se incorpora, al final de este artículo, el siguiente texto: “Si algún sacerdote con derecho a voto no quedase encuadrado en los sectores anteriormente referidos, ejercerá este derecho en el grupo en el que realice alguna tarea pastoral, aunque sea sin nombramiento y con el sólo conocimiento y aprobación del Obispo para llevarla a cabo.”

Que en el Artículo 10, donde dice: “El Obispo podrá nombrar, directa y libremente, cinco miembros del Consejo Presbiteral, debe decir: “El Obispo podrá nombrar, directa y libremente, hasta cinco miembros del Consejo Presbiteral.”

Que, a partir del Artículo 21 se aumente la numeración de los artículos en una unidad hasta el final, de manera que el artículo 21 sea el 22 y así sucesivamente hasta el final, donde el artículo 48 será el 49 y último.

Que se incorpore un nuevo Artículo 21 cuyo texto dirá: “Si en alguno de los sectores se produjese que después de dos convocatorias para llevar a cabo la elección de representante no hubiese quórum suficiente para realizar la votación, queda a potestad del Obispo el designar o no a algún miembro de éste para que represente al sector.”

Que en el Artículo 28, (actual 29) se deberá añadir, después de “El Vicario General”, El Vicario de Pastoral.

Que el Capítulo VII donde dice “Duración de los miembros del Consejo Presbiteral”, debe decir: “Duración del mandato de los miembros del Consejo

Presbiteral”.

Lo dispuesto en los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Obispo Diocesano.

Publíquese este Decreto, junto con el texto de la nueva redacción de los Estatutos, en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en Zamora, a diecinueve de junio de dos mil quince.



Gregorio Martínez Sacristán

Gregorio Martínez Sacristán
Obispo de Zamora

Por mandato del Sr. Obispo



Juan Carlos Alfageme Matilla

Juan Carlos Alfageme Matilla
Canciller Secretario General

